



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*



Buenos Aires, 10 AGO. 2011

Ref. Exptes: 56/10 y 6720

**VISTO:**

El régimen de aislamiento temporario de 48 horas aplicado a todos los detenidos recientemente ingresados a las Unidades Residenciales N° 1, 2 y 3, como así también ante los cambios de alojamiento *inter* e *intra* Unidad Residencial del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz .

**Y RESULTA:**

Que los días 28 de abril, 19 de mayo, 30 de junio y 26 de julio del corriente año asesoras de esta Procuración Penitenciaria se presentaron en las Unidades Residenciales N° 1, 2 y 3 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz en el marco del monitoreo temático sobre "Resguardo de Integridad Física, sectorización, sanciones de aislamiento y otras formas de "encierro en el encierro".

Que con motivo de realizar un relevamiento sobre las distintas modalidades de encierro en el Complejo Penitenciario Federal N° II, se tomó conocimiento de la existencia de un régimen de aislamiento al ingreso al establecimiento y frente a cualquier cambio de alojamiento de una unidad residencial a otra.

En las mencionadas visitas las asesoras de esta Procuración Penitenciaria entrevistaron a 18 detenidos alojados distribuidos en distintos pabellones -1, 3, 5, 4 y 7- de la Unidad Residencial N° 1, a 5 detenidos del pabellón 7 de la Unidad Residencial N° 2; y a 9 presos alojados en los pabellones 4 y 7 de la Unidad Residencial N° 3 con el objetivo de conocer el tipo de régimen que el SPF aplica al momento del ingreso y ante los cambios de Unidad Residencial. A los fines de conocer los argumentos por los cuales

los agentes penitenciarios aplican este régimen se mantuvo una entrevista con el Señor More, Jefe de Turno de la Unidad Residencial N° 1.

De los relatos de los detenidos se desprende que al momento de ingresar al Complejo, y ante cada traslado entre las Unidades Residenciales, son aislados en forma temporaria durante 48 horas en el pabellón donde son alojados. Que durante esos dos días de encierro no salen de su celda en ningún momento. Sólo un reducido número de entrevistados manifestó que les permitieron salir una vez durante esos dos días para realizar una llamada telefónica ó asearse. No obstante estas excepciones, mientras dura el aislamiento, en general no se les permite salir de la celda para realizar ningún tipo de actividad ni tener contacto con el resto de la población. En este sentido, fueron varios los que señalaron que esos días debieron asearse dentro de la celda con el agua del lavatorio, debido a la negativa del SPF a su pedido de salir a ducharse. Uno de los entrevistados agregó que la descarga de agua del inodoro de su celda no funcionaba y que, en virtud de ello, solicitó en repetidas ocasiones que lo dejaran salir al baño, sin conseguirlo.

Al respecto cabe señalar que en mayo de 2011 este Organismo emitió la Recomendación N° 739/PPN/11 –la misma será explicitada en el considerando de la presente recomendación- dirigida al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en relación a las deficientes condiciones materiales de los lugares de alojamiento de las Unidades Residenciales N° 1 y 3.

En relación a la alimentación recibida durante las 48 horas de aislamiento la mayoría de los detenidos consultados indicó que son sus compañeros de pabellón quienes les reparten una porción de comida de la *bacha* comunitaria entregada por el SPF, y varios manifestaron no haber recibido ningún tipo de alimentación mientras estuvieron encerrados. Los entrevistados señalaron con preocupación "*si los demás presos no se solidarizan con vos, te morís de hambre, no comés*", "*Si llegás a un pabellón y hay alguno con el que tenés bondí, olvidate de morfar*". Uno de los entrevistados relató que "*durante los dos primeros días comí sólo pan, porque*



## Procuración Penitenciaria de la Nación

era lo que me pasaba por la mirilla de la puerta la gente del pabellón". De esta forma, se constata que la alimentación durante estas 48 horas de aislamiento queda supeditada a la buena voluntad de sus compañeros de alojamiento.

Con respecto al goce de visitas durante este régimen, los entrevistados respondieron que las mismas se ven afectadas por diversos motivos. Algunos detenidos sostuvieron que mientras duró el encierro no pudieron realizar la visita. Otros señalaron que la gozaron, pero con una duración temporal reducida, de no más de una hora. Lo anterior debe ser interpretado en el marco de la lógica arbitraria que atraviesa la mayor parte de las acciones penitenciarias. El desarrollo de las visitas es otro punto particularmente sensible -dada esta situación de encierro- que aparece sometido a la discrecionalidad de la administración.

Por último, todos los entrevistados afirmaron que padecen el mencionado aislamiento tanto en cada una de las oportunidades en las que son cambiados de alojamiento al interior del CPF II, como al interior de las Unidades Residenciales. Incluso algunos de ellos soportaron más de 96 horas de encierro total e ininterrumpido debido a que, una vez cumplidos los primeros dos días de alojamiento en un pabellón, el SPF los trasladó a otro sector -unidad residencial o pabellón-, donde fueron nuevamente sometidos, por otros dos días, al mencionado régimen de aislamiento temporario.

Durante la entrevista mantenida con el Sr. More -Jefe de Turno de la Unidad Residencial N° 1-, se consultó respecto del fundamento de la aplicación de esta práctica de aislamiento, el criterio utilizado para aplicar tal medida y desde que fecha se implementa la misma. Asimismo se consultó si tenía conocimiento respecto de la implementación del mencionado aislamiento en el resto de las Unidades Residenciales del CPF II. Al respecto More señaló que esta modalidad de aislamiento temporal se implementa desde hace más de un año; y que tiene como objetivo evitar conflictos entre los presos. Que los dos días de encierro posibilitan "la evaluación del interno", conocer "el perfil" de éste, permitiendo identificar y prevenir "potenciales hechos de violencia" entre

el ingresante y los presos alojados en el pabellón; y de este modo, *"evitar que alguno salga lastimado"*.

En relación a los casos de aplicación de tal medida, indicó que todos los detenidos que ingresan a la Unidad Residencial N° 1 son sometidos a este régimen, pero afirmó, en contraposición con lo relatado por la totalidad de los detenidos entrevistados, que el aislamiento no se implementa ante cambios de pabellón dentro de la unidad debido a que los agentes penitenciarios ya *conocen* a los detenidos. Por otro lado agregó que si bien este régimen emana de *"una ordenativa del Director de la Unidad Residencial"*; no obstante afirmó que esta medida también se aplica a los detenidos que ingresan en la Unidad de Residencia N° 3. Esta última información brindada por el Sr. More fue constatada por esta Procuración Penitenciaria en la visita efectuada el día martes 26 de julio del corriente año.

En esta última visita mencionada los detenidos alojados en las Unidades Residenciales N° 2 y 3 aseguraron que allí también fueron sometidos a esta forma de aislamiento. En el mismo sentido, pudo comprobarse la vigencia de esta medida, ya que varios de los entrevistados recientemente ingresados a dichas Unidades Residenciales habían sido aislados -bajo la modalidad relatada- durante la última semana.

En este sentido, se considera que los argumentos oficiales esgrimidos por la agencia penitenciaria dan cuenta de la primacía de la seguridad por sobre el tratamiento y la garantía de los derechos de los detenidos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I- Que el "encierro sobre el encierro" vulnera los derechos a la integridad física y a la dignidad de la persona;

II - Que el régimen de aislamiento temporario que se les aplica en la actualidad a los alojados en el CPF II de Marcos Paz al momento del ingreso y ante cada cambio de alojamiento, implica un encierro en celdas individuales por



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

tiempos prolongados que puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de acuerdo con la Convención contra la Tortura de la ONU.

II - Que, de acuerdo con lo anterior, en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se establece que "*Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

III- Que la aplicación del mencionado encierro durante las primeras 48 horas de ingreso a la Unidad Residencial Nº 1, resulta ser una muestra más de la política penitenciaria caracterizada por la aplicación de medidas que tienen por consecuencia el serio agravamiento de las condiciones de detención de las personas alojadas en el Servicio Penitenciario Federal. Lejos de evitar y/o prevenir conflictos de convivencia, resulta evidente que este primer aislamiento funciona como una modalidad particular de la amplia lista de suplementos punitivos que integran -y caracterizan- al dispositivo carcelario.

IV- Que tal como se ha referenciado en otras oportunidades, el único recurso que implementa el SPF para anticipar problemas de convivencia es la aplicación de medidas represivas cuyas consecuencias negativas impactan en forma directa sobre la población penal y su círculo familiar. Además, la señalada "solución penitenciaria" a los conflictos entre presos debe interpretarse al calor de las diversas prácticas que conforman lo que desde las ciencias sociales se ha denominado "*mortificación del yo*"<sup>1</sup>. Esta característica distintiva de la cárcel -en tanto institución total- consiste en la desestructuración de la concepción de sí mismo que traen consigo los detenidos a través de múltiples prácticas, entre ellas, el aislamiento en los momentos inmediatamente posteriores al ingreso al establecimiento. Tal como se ha señalado en la presente recomendación, "*(...) las mortificaciones se justifican oficialmente con diversos criterios tales como (...) la seguridad [cuando en realidad] suelen ser*

---

<sup>1</sup> Goffman, Irving: *Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires. Amorrortu, 2004. Pág. 27.

*simples racionalizaciones que tienen su origen en los esfuerzos para manejar la actividad diaria de un gran número de personas, en un espacio reducido, con poco gasto de recursos<sup>2</sup>;*

V - Que no obstante la fundamentación ofrecida por el SPF, este tipo de encierro vigilado integra el conjunto de los instrumentos disciplinarios por excelencia considerando su papel *"en la objetivación progresiva y el reticulado cada vez más fino de los comportamientos individuales"*<sup>3</sup>. Si bien la vigilancia continua forma parte del entramado disciplinario que atraviesa a la institución penal, cabe hacer una salvedad respecto de la función primordial de los regímenes de encierro como el denunciado en esta oportunidad. En este sentido, el aislamiento, bajo cualquiera de sus modalidades, opera como herramienta punitiva que genera un plus de castigo en el marco de la pena privativa de la libertad.

VI - Que el simple argumento de "seguridad" no puede prevalecer sobre la garantía de los derechos de los detenidos, siendo obligación de la administración penitenciaria la planificación de estrategias para la reducción del conflicto y el mantenimiento de la seguridad sin que ello implique la vulneración de los derechos contemplados en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660;

VII - Que este régimen de aislamiento temporario constituye una forma de "encierro en el encierro" que vulnera derechos fundamentales como el acceso a la alimentación, el aseo personal y la vinculación familiar.

VIII - Que el aislamiento durante 48 horas consecutivas, sumado a las deficientes condiciones materiales de alojamiento existentes en la Unidad Residencial N° 1 -que provocan que muchos detenidos no accedan a agua corriente y a luz artificial durante el mencionado aislamiento- implican un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención;

---

<sup>2</sup> OP. Cit. Pág. 56.

<sup>3</sup> Foucault, Michel: *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires. Siglo XXI Editores, 2002. Pág. 178



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

IX - Que siguiendo el considerando anterior, esta Procuración Penitenciaria a través de la Recomendación N° 739/PPN/11 ha recomendado al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz –entre otras cuestiones- que tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar las celdas de alojamiento, los sectores de baños y duchas comunes en la totalidad de los pabellones, como así también las paredes de los sectores comunes y de las celdas. Asimismo que instrumente las medidas necesarias para la reestructuración del sistema de mantenimiento de los pabellones y celdas, garantizando en todo momento el alojamiento en condiciones que cumpla la normativa vigente y no agraven las condiciones de detención;

X - Que la Constitución Nacional en su artículo 18 prescribe "*Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice*".

XI - Que respecto de las obstaculizaciones que esta medida impone al desarrollo habitual de las visitas, cabe señalar que la misma viola el artículo 161 de la mencionada Ley N° 24.660 donde figura que "*Las comunicaciones orales o escritas, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente*"; asimismo queda vulnerado el artículo 5 del Reglamento de Comunicaciones de los Internos Decreto Reglamentario N° 1136/97 de la misma ley que estipula "*El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia*".

XII - Que en el mismo orden, la imposibilidad de acceder a los baños contradice lo establecido en el artículo 60 de la misma ley donde se señala que "*El aseo personal del interno será obligatorio*".

XIII - Que, respecto de la alimentación de las personas detenidas, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen en el artículo 20 que *"1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida (...); 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"*.

XIV - Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su interpretación del alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad, ha señalado que *"(...) de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en (...) aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsables de su detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos"*<sup>4</sup>.

XV - Que las Reglas mencionadas anteriormente, mencionan en el apartado 57 *"La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o de mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación"*.

---

<sup>4</sup> Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. [www.inpec.gov.com](http://www.inpec.gov.com)



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

XVI – Que el plus de sufrimiento generado por el aislamiento y todo régimen basado en el “encierro en el encierro” puede tener consecuencias fatales para las personas privadas de su libertad. En este sentido, la Procuración Penitenciaria ha identificado dos episodios de suicidios en el marco del aislamiento en los casos de ingresos y de cambios de alojamiento.<sup>5</sup>

XVII - Que los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, expresan en su principio 5 que *“Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos fundamentales consagrados en la declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas”*.

XVIII - Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeto o condicionado a la intervención mediante una visita de un Organismo de Derechos Humanos, sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente.

XIX - Que conforme a lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal.

---

<sup>5</sup> Para mayor información véase el expediente EF N° 22, correspondiente al fallecimiento ocurrido el 5 de agosto de 2009 en el pabellón 6 de la UR N° 3 del CPF II de Marcos Paz y el EF N° 64, correspondiente al suicidio de un preso “joven adulto” ocurrido en el pabellón E de la UR N° 4 del CPF I de Ezeiza el 26 de mayo de 2010.

XX - Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

### **EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION**

#### **RESUELVE:**

1° RECOMENDAR a los Directores de las Unidades Residenciales N° 1, 2 y 3 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que instrumenten las medidas necesarias para el cese inmediato del régimen de aislamiento temporario de 48 horas en el caso de los ingresos y los cambios internos de alojamiento, que se aplica en la actualidad.

2° RECOMENDAR a los Directores de las Unidades Residenciales N° 1, 2 y 3 del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos paz, que instrumenten los medios necesarios para garantizar la alimentación, el aseo personal y la vinculación familiar de los ingresos a la Unidad Residencial.

3° RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, el cese inmediato de toda práctica de aislamiento de 48 horas en celda individual que pudiera aplicarse a los detenidos recientemente ingresados y en los cambios de alojamiento entre unidades residenciales en las restantes Unidades Residenciales que integran el Complejo Penitenciario a su cargo.

4° RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz que convoque a las autoridades de las Unidades Penitenciarias del Complejo a su cargo con el objeto de que se elabore en forma conjunta una estrategia alternativa al encierro a los fines de prevenir posibles conflictos.

5° Poner en conocimiento al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

6° Poner en conocimiento al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.

7° Poner en conocimiento a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

8° Poner en conocimiento a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas antes los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

9° Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N°: 740 /PPN/

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*  
Dr. FRANCISCO M. MUÑOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACION

